



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No.**

**018-A-2023**

**SOLICITUD DE DESACATO  
PROPUESTA POR:**

**CONSORCIO ECOGREEN POLÍMEROS**  
(conformado por las empresas **ECOGREEN  
MANAGEMENT PANAMA, E.M.P.S.A. y ADVANCE  
LABORATORIOS, C.A.)**

**EN CONTRA DEL:**

**INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y  
ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN), por  
omisión en el cumplimiento de lo ordenado en la  
Resolución No.039-2023-PLENO/TACP de 28 de  
febrero de 2023 (Decisión), proferida por el  
Tribunal Administrativo de Contrataciones  
Públicas (TACP), dentro del acto público de  
selección de contratista por licitación pública  
N°2022-2-66-0-99-LP-019300.**

**MAGISTRADO PONENTE:**

**JOSÉ ARANDA RÍOS**

**RESOLUCIÓN N°076-2023-Pleno/TACP de 2 de mayo de 2023.**

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, que regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del recurso de impugnación contra cualquier acto de adjudicación, declaración de desierto o rechazo de propuestas o cualquier acto que afecte la selección objetiva del contratista, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, que establece el procedimiento para la tramitación del recurso de impugnación en sus artículos 238 al 240 y que reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el sistema electrónico de contrataciones públicas denominado "PanamaCompra", disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.



## I. ANTECEDENTES:

Tenemos que, el **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN)**, con fundamento en el artículo 47 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, publicó en el portal electrónico "PanamaCompra", el día 04 de abril de 2022, el aviso de convocatoria y el pliego de cargos para que todo comerciante interesado en contratar con el Estado, presentara el día 11 de julio de 2022 hasta las 10:00 a.m., las propuestas contentivas de toda la documentación necesaria para participar del procedimiento de selección de contratista por licitación pública N°2022-2-66-0-99-LP-019300, cuyo objeto contractual es el **"SUMINISTRO DE 807,456.00 LITROS DE POLIMERO CATIONICO POLY DIALLYLDIMENTHLLAMMONIUM CHLORIDE (POLY DADMAC) PARA SER UTILIZADOS EN LAS POTABILIZADORA DEL IDAAN A NIVEL NACIONAL."**

El **CONSORCIO ECOGREEN POLÍMEROS** (conformado por las empresas **ECOGREEN MANAGEMENT PANAMA, E.M.P.S.A. y ADVANCE LABORATORIOS, C.A.**), presentó Acción de Reclamo en contra del Informe de la Comisión Verificadora fechado 19 de agosto de 2022, ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, dicha Acción de Reclamo fue resuelta mediante Resolución N°1132-2022 de 12 de septiembre de 2022, la cual dispuso en su parte resolutive lo siguiente:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ANULAR PARCIALMENTE el Segundo Informe de la Comisión Verificadora publicado el día 23 de agosto de 2022, dentro del Acto Público N°2022-2-66-0-99-LP-019300, convocado por el **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES**, cuya descripción es **"SUMINISTRO DE 807,456.00 LITROS DE POLIMERO CATIONICO POLY DIALLYLDIMENTHLLAMMONIUM CHLORIDE (POLY DADMAC) PARA SER UTILIZADOS EN LAS POTABILIZADORA DEL IDAAN A NIVEL NACIONAL"**, con un precio de referencia de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA BALBOAS CON 86/100 (B/.3,879,260.86).**

**SEGUNDO:** ORDENAR a la Entidad Licitante que proceda, a través de la **MISMA COMISIÓN VERIFICADORA**, a realizar un nuevo análisis parcial de la propuesta presentada por **CONSORCIO ECOGREEN POLÍMEROS**, a efectos que se verifique nuevamente el cumplimiento o no del punto 10 de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos Electrónico, y se proceda a emitir un Nuevo Informe de Verificación Parcial, debidamente motivado y atendiendo a las normas que regulan el procedimiento de selección de contratista denominado "Licitación Pública" y dentro del término que establece el Artículo 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, de acuerdo a todas y cada una de las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Sin embargo, la entidad decidió rechazar las propuestas recibidas dentro del acto público de selección de contratista por licitación pública N°2022-2-66-0-99-LP-019300, cuyo objeto contractual es el **"SUMINISTRO DE 807,456.00 LITROS DE POLIMERO CATIONICO POLY DIALLYLDIMENTHLLAMMONIUM CHLORIDE (POLY DADMAC) PARA SER UTILIZADOS EN LAS POTABILIZADORA DEL IDAAN A NIVEL NACIONAL"**, por medio de la **Resolución Ejecutiva N°08-2023 de 23 de enero de 2023**, manifestando en sus motivaciones que por causas de orden público e interés social considera conveniente rechazar las propuestas recibidas para el presente Acto Público. (Visible en el portal electrónico "PanamaCompra", la cual fue publicada el 25 de enero de 2023, a la 01:47 p.m.)

Tenemos que, la licenciada **JULIANNY ALEJANDRA ECKHOFF HERNÁNDEZ**, quien actúa en calidad de apoderada especial del **CONSORCIO ECOGREEN**



**POLÍMEROS** (conformado por las empresas **ECOGREEN MANAGEMENT PANAMA, E.M.P.S.A. y ADVANCE LABORATORIOS, C.A.**), presentó ante la Secretaría General de esta Colegiatura, escrito de recurso de impugnación en contra de la **Resolución Ejecutiva N°08-2023 de 23 de enero de 2023**, proferida por el **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN)**, por medio de la cual se rechazaron las propuestas presentadas dentro el acto público de selección de contratista por licitación pública N°2022-2-66-0-99-LP-019300 (Poder y Recurso de impugnación visible de foja 016 a 034 del expediente del Tribunal).

Que, dicho recurso de impugnación fue admitido por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante la **Resolución N°011-2023/TACP de 02 de febrero de 2023 (Admisión)** y resuelto por medio de la mediante **Resolución N°039-2023- PLENO/TACP de 28 de febrero de 2023 (Decisión)**.

Que, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, mediante **Resolución N°039-2023-PLENO/TACP de 28 de febrero de 2023 (Decisión)**, ordenó **REVOCAR** los efectos de la **Resolución Ejecutiva N°08-2023 de 23 de enero de 2023**, proferida por el **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN)**, por medio de la cual se rechazaron las propuestas presentadas dentro el acto público de selección de contratista por licitación pública N°2022-2-66-0-99-LP-019300 y **RETROTRAER** el procedimiento de selección de contratista por licitación pública N°2022-2-66-0-99-LP-019300, en el sentido de ordenarle al **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN)** cumplir con el debido proceso aplicando el principio de legalidad y acatar lo dispuesto por la **DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS** mediante la **Resolución N°1132-2022 de 12 de septiembre de 2022**, que **ANULÓ PARCIALMENTE** el Segundo Informe de la Comisión Verificadora fechado 19 de agosto de 2022 y **ORDENÓ** a la misma Comisión Verificadora realizar un nuevo análisis parcial de la propuesta presentada por **CONSORCIO ECOGREEN POLÍMEROS** (conformado por las empresas **ECOGREEN MANAGEMENT PANAMA, E.M.P.S.A. y ADVANCE LABORATORIOS, C.A.**), a efectos de que se verifique nuevamente la propuesta y el cumplimiento o no del punto 10 de la Sección de "Otros Requisitos" del pliego de cargos y se **PROCEDA A EMITIR UN NUEVO INFORME DE VERIFICACIÓN PARCIAL** debidamente motivado y atendiendo las normas del procedimiento.

Tal como consta en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", la **Resolución N°039-2023-PLENO/TACP de 28 de febrero de 2023 (Decisión)**, se publicó el 01 de marzo de 2023 a las 03:40 p.m., por lo que, su término de notificación fue durante los días 02 y 03 de marzo de 2023, siendo así, el término legal para dar cumplimiento de lo ordenado por éste Tribunal



Colegiado inició a partir del día 06 de marzo de 2023 y culminó el 24 de marzo de 2023, tiempo establecido por la Ley de conformidad con el artículo 164 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Que, pasaron más de quince (15) días de haber sido notificada la **Resolución N°039-2023-PLENO/TACP de 28 de febrero de 2023 (Decisión)**, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", sin embargo, el **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN)**, no generó ninguna comunicación, ni mucho menos algún tipo de actuación administrativa que permitiese evidenciar el cumplimiento de lo ordenado por este Colegiado en la resolución descrita en líneas anteriores.

En este sentido se infiere que, al momento de que se presentó la solicitud, la entidad licitante no había acatado lo resuelto por este Tribunal, por medio de la Resolución N°039-2023-PLENO/TACP de 28 de febrero de 2023 (Decisión), a pesar de lo establecido en el artículo 164 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, el cual indica que el plazo para acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas es no mayor de 15 días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso.

Es así como el 30 de marzo de 2023, el **CONSORCIO ECOGREEN POLÍMEROS** (conformado por las empresas **ECOGREEN MANAGEMENT PANAMA, E.M.P.S.A. y ADVANCE LABORATORIOS, C.A.**), presentó ante la Secretaría General de esta Colegiatura, solicitud de desacato en contra del **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN)**, por omisión en el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución N°039-2023-PLENO/TACP de 28 de febrero de 2023 (Decisión), proferida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), dentro del acto público de selección de contratista por licitación pública N°2022-2-66-0-99-LP-019300.

Que, el día 31 de marzo de 2023, la Secretaría General, emite Informe en el cual se hace un resumen de las actuaciones realizadas dentro de la presente causa, así como la remisión del expediente jurídico al despacho del sustanciador (visible a foja 043 del expediente).

Luego de lo expuesto, este Tribunal emitió la Resolución N°046-2023 de 03 de abril de 2023, mediante la cual se admitió la solicitud de desacato presentada por la licenciada **JULIANNY ALEJANDRA ECKHOFF HERNÁNDEZ**, apoderada especial del **CONSORCIO ECOGREEN POLÍMEROS** (conformado por las empresas **ECOGREEN MANAGEMENT PANAMA, E.M.P.S.A. y ADVANCE LABORATORIOS, C.A.**), así como se le corrió traslado al **INSTITUTO DE**



**ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN)**, por el término de tres (3) días hábiles.

Es así como producto de la resolución supra citada, el **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN)**, publicó en el portal de compras gubernamentales el día 13 de abril de 2023, la respuesta a la solicitud de desacato presentada, además del Nuevo Informe Parcial de la Comisión Verificadora del acto público de selección de contratista por licitación pública N°2022-2-66-0-99-LP-019300, fechado 29 de marzo de 2023.

## **II. CRITERIO DEL TRIBUNAL:**

Con base en lo preceptuado por el artículo 146 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2022, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas tiene competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer en única instancia del recurso de impugnación, es por ello que, luego de conocer del recurso impetrado en esta instancia que profirió la **Resolución N°039-2023-PLENO/TACP de 28 de febrero de 2023 (Decisión)**, en donde se ordenó **REVOCAR** los efectos de la **Resolución Ejecutiva N°08-2023 de 23 de enero de 2023** y **RETROTRAER** el procedimiento de selección de contratista por licitación pública N°2022-2-66-0-99-LP-019300, en el sentido de ordenarle al **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN)**, cumplir con el debido proceso aplicando el principio de legalidad y acatar lo dispuesto por la **DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS** mediante la **Resolución N°1132-2022 de 12 de septiembre de 2022**, que **ANULÓ PARCIALMENTE** el Segundo Informe de la Comisión Verificadora fechado 19 de agosto de 2022 y **ORDENÓ** a la misma Comisión Verificadora realizar un nuevo análisis parcial de la propuesta presentada por **CONSORCIO ECOGREEN POLÍMEROS** (conformado por las empresas **ECOGREEN MANAGEMENT PANAMA, E.M.P.S.A. y ADVANCE LABORATORIOS, C.A.**), a efectos de que se verifique nuevamente la propuesta y el cumplimiento o no del punto 10 de la Sección de "Otros Requisitos" del pliego de cargos y se **PROCEDA A EMITIR UN NUEVO INFORME DE VERIFICACIÓN PARCIAL** debidamente motivado y atendiendo las normas del procedimiento.

Es así, como a la luz del principio de economía contemplado como uno de los pilares de la contratación pública, cual se encuentra tipificado en el artículo 27 del Texto Único de la Ley de Contrataciones Públicas, el Estado tiene el deber de implementar las medidas que aseguren en todo acto de selección de contratista el mayor beneficio y plena justicia en la celebración del mismo, por tales motivos tiene que adoptar los procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que se presenten.



En ese sentido, este cuerpo Colegiado se coloca en estado de decidir con base en los elementos de convicción que han sido presentados para su examen y posterior valoración, los cuales se encuentran recopilados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

Siendo así, este Tribunal surtió el trámite jurisdiccional pertinente al respecto del escrito denominado "SOLICITUD ESPECIAL" presentado por la licenciada JULIANNY ALEJANDRA ECKHOFF HERNÁNDEZ, apoderada especial del **CONSORCIO ECOGREEN POLÍMEROS** (conformado por las empresas **ECOGREEN MANAGEMENT PANAMA, E.M.P.S.A. y ADVANCE LABORATORIOS, C.A.**), en virtud del Recurso de Impugnación que se resolviera en esta instancia administrativa mediante **Resolución N°039-2023-PLENO/TACP de 28 de febrero de 2023 (Decisión)**, actuación que se encuentra publicada en el portal electrónico "PanamaCompra" el día 1 de marzo de 2023, tal como se aprecia:

|                                     |                                           |                     |
|-------------------------------------|-------------------------------------------|---------------------|
| Resolución de Decisión Exp 018-2023 | Resolucion de Decision del Recurso TAdeCP | 01-03-2023 03:40 PM |
|-------------------------------------|-------------------------------------------|---------------------|

De lo anterior, se desprende que la Resolución de Decisión emitida por esta Colegiatura fue promulgada el día 01 de marzo de 2023, por lo que el término de notificación corrió los días 02 y 03 de marzo de 2023, siendo así, el término para dar cumplimiento a lo ordenado por esta instancia mediante la **Resolución N°039-2023-PLENO/TACP de 28 de febrero de 2023 (Decisión)**; inició a partir del día 06 de marzo de 2023 y culminó el 24 de marzo de 2023, tiempo establecido por la Ley, que contaba la entidad para dar cumplimiento a lo ordenado por este Colegiado, tal como lo establece de manera clara la norma en su artículo 164 de la Ley 22 de junio de 2006, cual transcribimos así:

**“Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.** Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes.  
La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso.” (el resaltado es del Tribunal)

De la norma transcrita, se evidencia que, si existió un incumplimiento del término establecido por la Ley de Contrataciones Públicas por parte del **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN)**, ya que se establecen quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.



No obstante, posterior a la admisión de la solicitud presentada, se evidencia en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", una actuación por parte de la entidad licitante, denominada "INFORME DE COMISIÓN VERIFICADORA"; la cual fue publicada el 11 de abril de 2023, a las 3:55 pm, tal como observamos a continuación:

|                                  |                    |                     |
|----------------------------------|--------------------|---------------------|
| INFORME DE COMISIÓN VERIFICADORA | Resolución Informe | 11-04-2023 03:55 PM |
|----------------------------------|--------------------|---------------------|

Por ello, al ingresar al documento anexo, se desplegó el documento denominado "NUEVO INFORME PARCIAL DE COMISIÓN VERIFICADORA", fechado 29 de marzo de 2023, el cual contiene lo siguiente:

  
**IDAAN**  
NUEVO INFORME PARCIAL DE COMISIÓN VERIFICADORA

Fecha: 29 de marzo de 2023  
Estimado/a: Juan Antonio Ducruet, Director Ejecutivo, del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN)

En atención a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, mediante Resolución No. 039-2023 Pleno/TCACP del 28 de febrero de 2023, en su Segundo punto de la parte Resolutiva, donde emite: **"Ordenarle a la entidad licitante cumplir con el debido proceso aplicando el principio de legalidad y acatar lo dispuesto por análisis parcial de la propuesta presentada por Consorcio Ecogreen Polimeros (conformado por las empresas Ecogreen Management Panama, E.M.P.S.A. y Advance Laboratorios, C.A.) a efectos de que se verifique nuevamente el cumplimiento o no del punto 10 de la sección de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos y se proceda a emitir un nuevo informe de verificación parcial debidamente motivado y atendiendo las normas del procedimiento"**.

La Comisión Verificadora del Acto Público No. 2022-2-66-0-99-LP-019300 para SUMINISTRO DE 807,456.00 LITROS DE POLIMERO CATIONICO POLY DIALLYLDIMETHYLAMMONIUM CHLORIDE (POLY DADMAC) PARA SER UTILIZADOS EN LAS POTABILIZADORA DEL IDAAN A NIVEL NACIONAL, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 68 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y normas reglamentarias, que regula la Contratación Pública en Panamá, fue convocada para reunirse el día 19 de septiembre de 2022 para que emitiera, un Nuevo Informe Parcial, según lo ordenado por la Dirección de Contrataciones Públicas mediante Resolución No. 1132-2022 del 12 de septiembre de 2022.

Esta Comisión emitió su respectivo Informe Parcial fechado el 19 de septiembre de 2022, presentando los resultados de Informe de Verificación que se puede observar en las fojas 190 y 191 del presente expediente.

Debido a que las condiciones que se presentan actualmente no han cambiado desde la emisión del informe mencionado, del 19 de septiembre de 2022, la Comisión Verificadora se mantiene en su decisión de que el **CONSORCIO ECOGREEN POLIMERO (ECOGREEN MANAGEMENT PANAMA E.M.P., S.A Y ADVANCE LABORATORIOS C.A.,** cumple los requisitos del punto 10 del Pliego de Cargos

**RECOMENDACIONES:**

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 58 y 42 (acápito 11) del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, recomendamos que el presente Acto Público se adjudique, a **CONSORCIO ECOGREEN POLIMERO (ECOGREEN MANAGEMENT PANAMA E.M.P., S.A Y ADVANCE LABORATORIOS C.A.,** debido a que cumple los requisitos del punto 10 del Pliego de Cargos Electrónico.

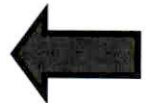
Para dar fe de lo actuado por esta Comisión Verificadora, suscribe el presente informe, dado en la Ciudad de Panamá, a los 29 día(s) del mes de marzo de 2023.

**Fundamento legal:** Artículo 58 de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Firma:   
Nombre: Evelyn Ríos  
Cédula: 4-744-1114

Firma:   
Nombre: Ana María Santamaría  
Cédula: 8-751-2429

Firma:   
Nombre: Edwin Moreno  
Cédula: 4-149-860



Por lo expuesto, y ante la decisión asumida por la Entidad, la cual evidencia que acataron lo ordenado por este Colegiado mediante la **Resolución N°039-2023-PLENO/TACP de 28 de febrero de 2023 (Decisión)**, dentro del procedimiento de selección de contratista por licitación pública N°2022-2-66-0-99-LP-019300, lo cual no es más que cumplir con el debido proceso aplicando el principio de legalidad y acatar lo dispuesto por la **DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS** mediante la **Resolución N°1132-2022 de 12 de septiembre de 2022**, que **ANULÓ PARCIALMENTE** el Segundo Informe de la Comisión Verificadora fechado 19 de agosto de 2022 y **ORDENÓ** a la misma Comisión Verificadora



realizar un nuevo análisis parcial de la propuesta presentada por **CONSORCIO ECOGREEN POLÍMEROS** (conformado por las empresas **ECOGREEN MANAGEMENT PANAMA, E.M.P.S.A. y ADVANCE LABORATORIOS, C.A.**), a efectos de que se verificara nuevamente la propuesta y el cumplimiento o no del punto 10 de la Sección de "Otros Requisitos" del pliego de cargos y se procediera a emitir un nuevo informe de verificación parcial debidamente motivado y atendiendo las normas del procedimiento.

Por lo que, al dar cumplimiento a lo ordenado por Tribunal de Justicia Administrativa, el objeto de la presente causa de la solicitud de desacato ha dejado de existir, toda vez que sustento la disconformidad ha desaparecido. Sobre ese particular el artículo 992 del Código Judicial, supletoriamente aplicable de conformidad al artículo 4 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006 positiva advierte lo siguiente:

"Artículo 992. En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente."

El hecho extintivo ha sido demostrado con la publicación del Nuevo Informe Parcial de Comisión Verificadora fechado 29 de marzo de 2023 dentro del acto público N°2022-2-66-0-99-LP-019300, debido a que **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAAN)**, dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y así cumplir con el debido proceso; por lo que extingue la pretensión inicial, la cual consistía en que la misma Comisión Verificadora realizar un nuevo análisis parcial de la propuesta presentada por **CONSORCIO ECOGREEN POLÍMEROS** (conformado por las empresas **ECOGREEN MANAGEMENT PANAMA, E.M.P.S.A. y ADVANCE LABORATORIOS, C.A.**), a efectos de que se verificara nuevamente la propuesta y el cumplimiento o no del punto 10 de la Sección de "Otros Requisitos" del pliego de cargos y se procediera a emitir un nuevo informe de verificación parcial.

Conforme a lo anterior, se hace constar que el acto demandado por incumplimiento, perdió su eficacia jurídica con posterioridad a la aparición legal del Nuevo Informe de Verificación Parcial fechado 29 de marzo de 2023, la acata y extingue, es decir, el debate que originó la activación del engranaje administrativo de este Tribunal de Contrataciones Públicas ha desaparecido; razón por la cual, no es posible pronunciarse sobre la omisión en el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución N°039-2023-PLENO/TACP de 28 de febrero de 2023 (Decisión), proferida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), dentro



del acto público de selección de contratista por licitación pública N°2022-2-66-0-99-LP-019300, produciéndose el fenómeno conocido como sustracción de materia, por haber dejado de surtir efectos la actuación administrativa acusada como querrela por incumplimiento.

Conforme lo prevé el artículo 1932 del Código Judicial, incurre en desacato quien ejecute actos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada, y los que habiendo recibido orden de hacer o ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa legal obedecer al Juez.

En este sentido, de acuerdo con las normas antes mencionadas no puede considerarse que la entidad contra quien fue dirigida la solicitud de desacato, haya incurrido en éste, puesto que, a través de las constancias procesales, se advierte claramente que el **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN)**, ha gestionado las acciones requeridas para darle cumplimiento a la sentencia proferida por este Tribunal.

Lo anterior es así ya que, se constata a través del informe explicativo de conducta, en donde afirma que en cumplimiento de lo ordenado por este Colegiado convocó a la Comisión Verificadora para que realizara el Nuevo Informe de Verificación Parcial. Sin embargo, por situaciones no imputables a la Institución, se dificultó reunir dentro del término a la Comisión Verificadora, esto aunado a los trámites administrativos internos, esto fue lo que demoró la publicación del Nuevo Informe.

Así las cosas, la doctrina ha definido la sustracción de materia como un medio anormal de extinción del proceso, constituido por circunstancias en que la materia justiciable sujeta a decisión deja de existir, por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el Tribunal emitir un pronunciamiento de mérito.

Al respecto, el Dr. Jorge Fábrega, en su conocida obra "Estudios Procesales", se refiere a la figura de sustracción de materia, de la manera siguiente:

"Se trata de un instituto poco examinado por la doctrina que si bien la jurisprudencia se ha visto obligada a reconocerla. Es un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida".

En tales circunstancias, y de acuerdo con los precedentes emitidos por este Tribunal sobre las causas que producen el fenómeno de sustracción de materia, esta Colegiatura está imposibilitada de pronunciarse sobre un asunto que, en la actualidad, carece de materia justiciable.

En conclusión, en el presente proceso, el objeto de análisis ha desaparecido, dado a las circunstancias a las que nos hemos referido con anterioridad; por tanto, este Tribunal se encuentra inhabilitado para pronunciarse sobre un hecho extinguido. Por las fundamentaciones externadas es que este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas procede a declarar que ha ocurrido el fenómeno jurídico denominado Sustracción de Materia.

En atención a todo lo anteriormente valorado y la debida motivación, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que se ha configurado la **SUSTRACCIÓN DE MATERIA** con relación a la solicitud de desacato presentada por la licenciada JULIANNY ALEJANDRA ECKHOFF HERNÁNDEZ, apoderada especial del **CONSORCIO ECOGREEN POLÍMEROS** (conformado por las empresas **ECOGREEN MANAGEMENT PANAMA, E.M.P.S.A. y ADVANCE LABORATORIOS, C.A.**), por lo cual no podemos pronunciarnos sobre un hecho extinguido.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles, posteriores a su publicación en el portal electrónico.

**TERCERO:** Se le **ORDENA** a Secretaría **INCORPORAR** el Cuadernillo contentivo de la solicitud de desacato presentado por **CONSORCIO ECOGREEN POLÍMEROS** (conformado por las empresas **ECOGREEN MANAGEMENT PANAMA, E.M.P.S.A. y ADVANCE LABORATORIOS, C.A.**), identificado como expediente 018-A-2023 al expediente jurídico principal.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículos 156 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, y artículos 201, numeral 2 y 992 del Código Judicial.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**LUIS MARISCAL**  
Magistrado

  
**JOSÉ ARANDA RÍOS**  
Magistrado

  
**MARTÍN WILSON CHEN**  
Magistrado

  
**MANUEL BECKFORD**  
Secretario General





REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



**DEL MAGISTRADO MARTÍN WILSON CHEN, DENTRO DEL PROCESO CUAL SE LE DENOMINA POR EL TRIBUNAL COMO SOLICITUD DE DESACATO FORMULADO POR EL PROPONENTE CONSORCIO ECOGREEN POLÍMEROS (conformado por las empresas ECOGREEN MANAGEMENT PANAMÁ, E.M.P.S.A. y ADVANCE LABORATORIOS, C.A.).**

Con todo respeto y consideración, cual fundamento conforme a los postulados expuestos por el artículo 115 del Código Judicial, norma supletoriamente aplicable de conformidad al artículo 4 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006 positiva al momento de la convocatoria del presente procedimiento de selección de contratista, me veo en la necesidad de manifestarme en abstención frente a la resolución hoy suscrita y cual precede, señalando de manera llana, que si bien dentro de la presente encuesta advertí un salvamento de voto, en relación a la adopción de mis homólogos dentro de la Resolución N°039-2023-Pleno/TACP de 28 de febrero de 2023, que en lo medular indique:

“ ....

....

En definitiva, una adjudicación justa también contempla los principios éticos y los postulados generales orientadores que desarrollan la actividad administrativa de la contratación estatal, puntos de vistas que deben ser tomados en cuenta para que el Estado goce de una finalidad adecuada, libre de preocupación de no provocar un mal mucho peor del que posteriormente existan arrepentimientos imposibles de retrotraer, sin olvidarnos que hacia ese ideal apuntó las reformas inducidas por la Ley No. 153 de 2020, sobre la reciente modificación a la ley de contratación pública, lo cual tiene fundamento en su contenido normativo y que es desarrollado a través de la Resolución No.285-2021 de 22 de abril de 2021, *que aprueba el Código de Ética en la contratación estatal*, cual legisla que la conducta ética es vinculante del mismo modo a todos los proponentes y aspirantes a contratar con el Estado, lo cual no es permisible excluir algunos por proponentes que vulnere la misma.

Así las cosas, como quiera que la decisión de mayoría no me satisface ni me convence y también me genera dudas, al no compartir la decisión de mayoría, éstas son las razones por la cual no avalo el fallo mayoritario, toda vez que mantengo una promesa y compromiso de garantizar la salud en todas sus dimensiones, por ende, en vista de los razonamientos expuestos, y como quiera que la mayoría tiene un criterio cual no comparto, respetuosamente, Salvo mi Voto.

  
**MARTÍN WILSON CHEN**  
Magistrado

  
**MANUEL BECKFORD**  
Secretario General



Siendo congruente y consecuente con la misma postura, mal podría adentrarme a la comprensión de su exigibilidad, cuando advierto concluyentemente que, se debió atender

el razonamiento emitido en el acto administrativo de rechazo, siendo valorado contrario a la inquietud plasmada por la entidad licitante **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES** y que debió propiciar la exegesis de una medida probatoria con relación al objeto o bien en suministro para la licitación procurada por la entidad.

Como quiera que represento la minoría, al no compartir la decisión de fondo de la encuesta, y que si bien comprendo el requerimiento normativo procurado en base a lo establecido en el artículo 164 de la Ley de Contrataciones Públicas que transcribimos a continuación:

“Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes. La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso.”

Por lo anterior, esta situación nos coloca ante una postura de abstención, con respecto a la solicitud realizada por el **CONSORCIO ECOGREEN POLÍMEROS (conformado por las empresas ECOGREEM MANAGEMENT PANAMÁ, E.M.P.S.A. y ADVANCE LABORATORIOS, C.A.)**, y que el Tribunal le valora como desacato.

En vista de los razonamientos expuestos, y como quiera que la mayoría asumió un criterio frente al cual, se evidencian y persisten la existencia vigente de dudas muy razonables, ya advertidas oportunamente, razón por la cual, respetuosamente me abstengo.

Con todo nuestro respeto y aprecio,

  
**MARTÍN WILSON CHEN**  
Magistrado

  
**MANUEL BECKFORD**  
Secretario General

